

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Valparaíso, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

A fojas 1 y siguiente comparece Matías Meza Díaz, domiciliado en Salvador Vergara N°621, Forestal Bajo, comuna de Viña del Mar, en su calidad de presidente del Club de Hockey Camuvi Viña del Mar, quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 25 de febrero de 2023 por la **Unión Comunal Asociación Hockey y Patinaje Viña del Mar**, de la citada comuna, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 71 consta que el extracto de la reclamación fue publicada en el diario El Mercurio de Valparaíso el 31 de marzo de 2023 y a foja 66 notificada por cédula a Miguel Ángel Mesías Ahumada el 31 de marzo de 2023.

La reclamación no fue contestada.

A foja 78 se recibe la causa a prueba.

A foja 236 se dispuso traer los autos en relación.

Que para mejor resolver se requirió de la Secretaría Municipal Viña del Mar la remisión de la comunicación de la elección por parte de la comisión electoral, como asimismo copia autorizada de los estatutos a que se refería el Ordinario N°43, de 17 de febrero de 2004, del Secretario abogado, señor Jorge Collado Villagra, a la señora Secretaria Municipal, como de todos los documentos a que hacía referencia el citado Ordinario. Además, se solicitó del Tesorero de la Unión Comunal, la remisión de la copia de los comprobantes de pago del Club de Patinaje Evertón, y el libro de ingresos y egresos en que dichos pagos aparecieran asentados y; finalmente, se pidió al Director Regional del Instituto Nacional del Deporte para que informara, de modo pormenorizado, como le constaba lo aseverado en su informe contenido en el Oficio N°VA569/2023, de 29 de junio de 2023, al cual se adjuntó al Memorándum VA-944/2023, de 12 de junio de 2023, en cuanto a que la organización habría adecuado sus estatutos a la Ley del Deporte el año 2004 y se regiría por los estatutos tipo publicado en la página web, en circunstancias que solamente



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

constaban estatutos tipo de clubes deportivos, tratándose de una Asociación, y además, indicara si la adecuación del año 2004 debería haberse registrado en la Dirección Regional o si solo debía hacerse en la Secretaría Municipal de Viña del Mar.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios:

1.- Se habría denominado tricel al órgano electoral a cargo del proceso, en circunstancias que los estatutos lo singularizan como comisión electoral.

2.- El órgano electoral habría determinado que por cada club de asociados pudieran votar hasta tres integrantes, quienes podrían haber sufragado por un mismo candidato, vulnerando los estatutos y la ley N°19.418 -de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias- que establecerían que cada miembro puede votar por una persona. Añade que habiendo asistido 11 clubes, debieron haberse emitido igual cantidad de sufragios y no 33 como acaeció en la especie, a lo que se une que, existiendo empate en la segunda mayoría, éste no habría sido resuelto del modo establecido en los estatutos sino que por designación de la presidenta saliente.

3.- No se habría comunicado la realización de la elección a la Secretaría Municipal de Viña del Mar de acuerdo al artículo 21 bis de la ley N°19.418.

4.- Se habría establecido por el órgano electoral que la duración de la vigencia del mandato del directorio electo era por tres años, en circunstancias que los estatutos prescriben un lapso de solamente dos años, excediendo sus funciones.

5.- Se habría permitido la participación como candidato de Miguel Mesías del Club de Patinaje Evertón, no obstante que dicha organización no tenía sus cuotas al día; obteniendo, finalmente, la primera mayoría.

6.- No se habría citado a asamblea, solamente a votar y tampoco hubo tabla de los temas a tratar, pues además de la elección de directorio debía



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

elegirse la comisión revisora de cuentas y la comisión de ética -las que hasta la fecha de la reclamación no habían sido electas-.

7.- La presidenta saliente -Marlene Alejandra Ramírez Rodríguez- habría vociferado los nombres de las personas por las cuales debía votarse, conculcando la reserva del voto e induciendo al mismo.

**SEGUNDO:** Que, en primer término, preciso es hacer presente que a foja 96 rola agregado memorándum de la Unidad de Organizaciones Deportivas de la Dirección Regional del Deporte que da cuenta que en dicha unidad no se encontró un ejemplar de los estatutos de la asociación deportiva; sin embargo, dicho documento asevera que la organización adecuó sus estatutos a la Ley del Deporte desde el año 2004, rigiéndole los estatutos tipo publicado en la página web del Instituto. Con todo, la Secretaría Municipal de Viña del Mar, requerida al efecto mediante oficio N°126/2023, de 15 de junio, agregado a foja 91, reiterado mediante los oficios N°159, de 26 de julio, agregado a foja 103 y oficio N°184, de 1 de septiembre, todos de 2023, remitió, entre otros antecedentes, copia de los estatutos, cuya copia rola agregada de fojas 114 a 127, reiterados de fojas 177 a 190.

**TERCERO:** Que, no obstante lo anterior, necesario es considerar que la Ley N°19.712, del Deporte, en su título III, relativo a las organizaciones deportivas, párrafo 3°, sobre los estatutos, artículo 39° inciso 4°, establece que: “Un reglamento que se dictará mediante decreto supremo establecerá las normas sobre la constitución del directorio de las organizaciones deportivas, reforma de estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las organizaciones deportivas que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley.”

En tal sentido el Decreto N°59, de 8 de noviembre de 2001, del Ministerio Secretaria General de Gobierno, estableció el Reglamento de Organizaciones Deportivas, el cual en su artículo 9° dispone: “Podrán también constituirse organizaciones deportivas de acuerdo con las disposiciones de los demás



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

cuerpos legales vigentes sobre la materia, las que deberán cumplir con los requisitos y exigencias que estos últimos establezcan, quedando sometidas a la supervigilancia de los órganos de la Administración del Estado que los mismos cuerpos legales dispongan.

Estas organizaciones deportivas podrán, no obstante, acceder a los beneficios que contempla la Ley del Deporte y sus reglamentos, para lo cual sus estatutos deberán estar depositados e incorporados en el registro público que lleva el Instituto, de conformidad a las normas precedentes, y cumplir, además, con los requisitos y exigencias establecidos en dicha ley y sus reglamentos, lo que supervigilará el Instituto de acuerdo a esa misma normativa.

Tratándose de estas organizaciones, constituidas en virtud de otros cuerpos legales, los funcionarios encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto.”

**CUARTO:** Que los propios estatutos dan cuenta que la organización Unión Comunal Asociación Hockey y Patinaje Viña del Mar se constituyó como organización comunitaria funcional, al amparo de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, adecuando posteriormente los mismos a Ley del Deporte y su Reglamento, siéndole aplicable, en la especie aquella por mandato expreso del artículo 9° del Decreto N°59, de 2001, por lo que el estatuto vigente para esta asociación es el remitido desde la Secretaria Municipal de Viña del Mar, sin perjuicio del ajuste estatutario posterior; en consecuencia, los eventuales vicios que se aducen en relación a la elección impugnada serán ponderados bajo la carta estatutaria allegada a la presente causa.

**QUINTO:** Que en el sentido precedentemente indicado, y en lo que dice relación con la errada denominación del órgano electoral, esto es, llamarlo tricel en vez de comisión electoral, preciso es indicar que no se observa vicio alguno en tal inadvertencia, y menos, que tal equivocación haya influido sustancialmente en el resultado de la elección. Con todo, según el artículo 40° de



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

los estatutos, agregados de fojas 114 a 127, le corresponde, entre otras funciones, calificar las elecciones de la organización, que es una labor propia de los tribunales, situación que justificaría el error en que se incurre.

En consecuencia, por las razones ya indicadas, la alegación será desestimada.

**SEXTO**: Que en lo que respecta al hecho que por cada club asociado hayan votado tres personas, es decir, haberse emitido 33 sufragios por los onces clubes y no solamente 11 -1 por asociado- cabe tener presente que los estatutos guardan silencio en lo relativo a la forma como se constituye la asamblea de socios de la Unión Comunal, tampoco refiere quienes representan a los clubes afiliados, por ejemplo: los integrantes del directorio, todos, solo el presidente, o un delegado designado al efecto, u otra persona.

Ante tal mutismo el artículo 49° inciso tercero de la ley N°19.418, aplicable en la especie, dispone: “Cada junta de vecinos tendrá derecho a ser representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la unión comunal.”

De lo dicho solamente cabe concluir que ninguna infracción se aprecia, por lo que la imputación será desatendida.

**SEPTIMO**: Que en lo que dice relación con no haberse comunicado la realización de la elección a la Secretaria Municipal de Viña del Mar es preciso considerar que el artículo 21 bis de la ley 19.418, aplicable en la especie por remisión del artículo 9° del Decreto N°59, dispone que: “La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección. La contravención de esta



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

obligación se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda, para efectos de su responsabilidad administrativa.”

Que, al efecto, cabe tener presente que mediante Ordinario N°35, de 15 de diciembre de 2023, agregado a foja 254, la Secretaría Municipal en cumplimiento de una medida para mejor resolver, informó que no se le dio noticia de la realización de la elección por la comisión electoral de la organización funcional, no obstante que la propia norma impone la nulidad del acto, lo que así se declarará.

**OCTAVO:** Que en lo que dice relación con la duración de la vigencia del mandato del directorio electo, cabe tener presente que el artículo 22° de los estatutos, dispone precisamente que su duración es de tres años y no de dos como erradamente sostiene el reclamante, careciendo su alegación de sostén, lo que conduce a desestimar el vicio impetrado por este motivo.

**NOVENO:** Que en lo relativo a que se habría permitido la candidatura de Miguel Mesías del Club de Patinaje Everton sin tener la organización sus cuotas al día, cabe tener presente que, a fojas 277, aparece copia de una transferencia de fondos del mencionado Club a la Unión Comunal, efectuada el 25 de febrero de 2023, según consta de ella misma y que, la misma, aparece asentada en una copia de una hoja del libro de Ingresos, agregado a fojas 276.

Que en este sentido preciso es tener presente que los estatutos, en su artículo 9° disponen: “Quedarán suspendidos de todos sus derechos en la Unión Comunal: a) las organizaciones afiliadas que se atrasen injustificadamente por 120 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Unión Comunal. Comprobado el atraso y evaluada su causa, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión se mantendrá mientras dure la morosidad y cesará de inmediato una vez cumplida la obligación que le dio origen.” A su turno, el artículo 24 establece que: “Podrá postular y ser elegido miembro del Directorio cualquier representante de una organización afiliada siempre que a la fecha de la elección ésta no se encuentre suspendida de sus derechos, y reúna, además, los siguientes requisitos:...”



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Que ninguna prueba se rindió en orden a demostrar que el Club de Patinaje Evertón, supuestamente atrasado en sus cuotas sociales, -dado que tampoco se acreditó fecha de pago de las cuotas y su monto, y que habría solucionado el mismo día de las elecciones- hubiere estado suspendido en sus derechos a la fecha de la elección como exige la norma transcrita, por lo que la alegación carece de sustento, y consecuentemente será desechada.

**DECIMO:** Que en lo que respecta a que no se habría citado a asamblea, convocándose solamente a votar, como asimismo, tampoco se habría confeccionado una tabla de los puntos a tratar, obviándose la elección de la comisión revisora de cuenta y de la comisión de ética, cabe tener presente que el acta de asamblea general relativa a elección de directorio, agregada de fojas 216 a 218, da cuenta que además de la elección de directorio, que quedó integrada por tres personas, se realizó la conformación del directorio de la comisión de ética.

En este sentido cabe considerar que el artículo 22° de los estatutos disponen que el directorio estará integrado por cinco miembros que durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez. A su turno, el artículo 34°, junto con establecer la comisión revisora de cuentas, establece que se elegirá en la misma asamblea general ordinaria en la que corresponda elegir al directorio, agregando el artículo 36° que, en la misma asamblea en que se elija al directorio y la comisión revisora de cuentas se elegirá una comisión de ética compuesta por tres miembros, cuya forma de elección, duración en sus cargos y reelección se regirá por lo dispuesto en los artículos 22° y 23°.

Que habida cuenta que en la asamblea de socios celebrada el 25 de febrero de 2023 solamente se eligieron 3 miembros para integrar el directorio y no 5 como prescriben los estatutos, a lo que se une que solamente se produjo la conformación de la comisión de ética pues no hay constancia en el acta de su elección vía sufragio y, al omitirse la elección de los integrantes de la comisión revisora de cuentas, son hechos que configuran vicios que tornan anulable la elección, lo que así se declarará.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

**DECIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la imputación atinente a que la presidenta saliente habría pregonado los nombres de los candidatos a ser votados, vulnerado el secreto del sufragio e inducir el voto, ninguna prueba se rindió en este sentido, por lo que la alegación será rechazada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por Matías Meza Díaz, en contra de la elección de directorio de la **Unión Comunal Asociación Hockey y Patinaje Viña del Mar**, de la comuna de Viña del Mar, celebrada el 25 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una elección de directorio, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Viña del Mar, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios conforme al artículo 58° de los estatutos y cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

(Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y de conformidad al artículo 18° de la ley N°18.593, designándose al efecto a la abogada Pilar Gazmuri Sanhueza, funcionaria de este Tribunal, y también remítase, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Viña del Mar para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario. Oficiese al efecto.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Viña del Mar y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°46-2023.**

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO  
Fecha: 04/01/2024

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT  
Fecha: 04/01/2024

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Fecha: 04/01/2024

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 46-2023.



ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 04/01/2024

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.  
Valparaíso, 04 de enero de 2024.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 04/01/2024



\*BCF00398-87E5-4476-BEE1-6712B0CC818B\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.